

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio queja incoados por el apoderado de los demandados MARIA LEYDA, MARIA NELLY, MILTON MARINO, DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, y MARIBEL YARPAZ GARZÓN, contra el auto datado el 31 de octubre de 2023, que dispuso no conceder el recurso extraordinario de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de octubre de 2023, dentro del asunto del epígrafe.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Argumenta el recurrente, que el presentar o no la documentación que se echa de menos en el auto recurrido, *“puede tener afectación para el perito, pero no compromete la validez del dictamen, por eso el artículo 232 del Código General del Proceso determina los parámetros concretos dentro de los cuales se debe mover el juzgador referente a la apreciación de la prueba pericial”*.

Que el dictamen allegado no fue desestimado *“por aspectos sustanciales”*, sino cuestiones de orden formal, las cuales, en palabras del togado, no son obligatorias para el perito, y en ese orden, considera que debía concederse un término prudencial para que el experto presentara la documentación faltante.

Afirma, que cuando todos los demandados actúan como uno sólo frente a la pretensión del demandante, el justiprecio del interés para recurrir en casación *“se mira igualmente como único”*. Agrega, que, al haber fraccionado el interés para recurrir en casación, solo se favorece a la contraparte, y se vulneran los derechos de los demandados, *“especialmente los de la señora MARIBEL YARPAZ GARZÓN, quien al sumar todos los valores de los derechos que tiene en la totalidad de los inmuebles a que se refieren las escrituras públicas Nos. 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225, demostraría con suficiencia que su interés para recurrir en casación es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2023”*.

2. Surtido el traslado del recurso en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., el no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como se indicó en el auto recurrido, la procedencia del recurso extraordinario de casación está supeditada a la íntegra satisfacción de los presupuestos señalados en los artículos 334 y 338 del C.G.P., precisándose, además, que, en asuntos con pretensiones esencialmente económicas, es indispensable verificar que la cuantía del interés para recurrir se atempere al monto mínimo que contempla esa última disposición.

Es por ello, que ante la falta de un dictamen pericial que reuniera la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del Estatuto Procesal, y permitiera establecer el valor comercial actualizado de los bienes en disputa, esta Corporación tuvo que acudir a los elementos de juicio que obran en el infolio, esto es, la copia de las escrituras públicas No. 219 y 221 del 31 de marzo de 2017, en donde se estima el precio de los inmuebles objeto de las compraventas simuladas distinguidos con M.I. 124-8405 y 124-818, en \$ 205'000.000 y \$ 114'000.000, respectivamente, y se menciona que se protocoliza con dichos instrumentos los paz y salvos prediales de los terrenos, que establecen un avalúo catastral para esa anualidad de \$ 204'179.000 y \$ 113'717.000, respectivamente, concluyendo que el valor actual de la resolución desfavorable a los recurrentes, individualmente considerados, no supera el tope de 1000 SMLMV, lo que conllevó a denegar la concesión del recurso de casación.

2. Ahora bien, el recurrente cuestiona la decisión en comento, señalando, en síntesis, que, el dictamen allegado con su escrito de casación fue desestimado exclusivamente por aspectos formales que no son obligatorios para el experto, que no le restan validez a esa prueba, y que por ende, debía concederse un término prudencial para que el perito presentara la documentación faltante.

Dichos planteamientos no son de recibo para la Sala, toda vez que de acuerdo con el precedente de la propia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, citado en el auto atacado, si la recurrente elige hacer uso de la prerrogativa que contempla el artículo 339 del C.G.P., el informe que allegue con esos fines no podía ser cualquier documento, sino un “*dictamen pericial*” con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226

lb., so pena que la decisión de concesión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en el mismo.

Es decir, que no se trata de meras cuestiones formales como lo indica el impugnante, sino de verdaderas exigencias para la consideración de ese elemento de juicio, que deben hallarse plenamente satisfechas, sin que se encuentre previsto para esos fines la concesión de un término adicional, cuando los casacionistas no lo solicitaron ni justificaron oportunamente.

Recuérdese, que la Corte ha sido enfática en señalar la **rigurosidad** en la apreciación probatoria de ese dictamen, a fin de establecer, la solidez, claridad, exhaustividad y precisión que caracteriza este medio de prueba, y por ende, correspondía a los interesados, verificar previamente que los avalúos aportados atendieran la totalidad de requisitos legales que se imponen para abordar su estudio. Al respecto, la Corte ha señalado:

*“... era imperioso que cuando el recurrente eligió la vía del dictamen pericial, el referido Tribunal previo a conceder la protesta extraordinaria, debía verificar que la pericia cumpliera con los presupuestos legales para ser tomada en cuenta, cosa que no ocurrió; y en caso de que no fuera así, acudir a la valoración de los demás elementos obrantes en el expediente, atendiendo que **«es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar medios de convicción adicionales a los existentes, ya que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia»** (CSJ AC876-2022; AC2045-2022)”¹.*

De ahí, que no resulta procedente que la judicatura inobserve los requisitos para la apreciación del dictamen pericial, so pretexto de la presunta transgresión del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, cuestión que ni por asomo se evidencia en la decisión de esta Corporación, toda vez que es la propia Corte Suprema de Justicia quien orienta sobre la estrictez tanto de la oportunidad de aportación de la experticia, como de su estudio y valoración.

4. Por último, no se acogen los pedimentos del togado, de cuantificar el interés para recurrir en casación de manera conjunta para todos los recurrentes, pues además de que no suministra el fundamento legal o jurisprudencial en que soporta esa solicitud, tal proceder no se atempera a la naturaleza de la relación jurídica sustancial individual que se discutió en el proceso, por la que los demandados conformaron un litisconsorcio

¹ CSJ AC145-2023, 3 feb. 2023, rad. No. 76001-31-03-006-2015-00547-01 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

facultativo, y a la resolución desfavorable que debe apreciarse de manera independiente para cada uno de los casacionistas.

En ese sentido enseña la Corte:

“En el caso concreto, el Magistrado sustanciador actuó con ligereza al conceder el recurso extraordinario interpuesto, pues no se percató que tratándose de un proceso en el que la parte que impugna está integrada por una pluralidad de personas, era menester que verificara la calidad procesal en que ellas actúan.

*Estas condiciones tienen relevancia en la forma como se cuantifica el «interés económico» del litigante insatisfecho, ya sea por el total, cuando se trata de litisconsortes necesarios, o **dividiéndolo por su respectiva participación, si son facultativos, caso este último en el cual el interés para recurrir en casación es individual para cada uno de los impugnantes, sin que resulte admisible para la concesión del remedio extraordinario la sumatoria de todas las pretensiones deducidas en el proceso y negadas en las instancias**, esto si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Código General del Proceso, los «litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados» y los «actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso»². (Resaltado fuera del texto)*

5. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y teniendo en cuenta el recurso de queja formulado de manera subsidiaria, se ordenará la remisión del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido el 31 de octubre de 2023, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada.

Segundo: Por conducto de Secretaría remítase el expediente electrónico atendiendo los lineamientos del “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021” a la Sala de Casación Civil de la

² CSJ AC1904-2023, 12 jul. 2023 rad. No. 44001-31-03-001-2017-00121-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Ref. DECLARATIVO DE SIMULACION; Rad. N° 19573-31-03-001-~~2020-00048-01~~ de Jhon Edwin Delgado Torres y Otra vs. María Leyda Delgado Mañunga y Otros.

Corte Suprema de Justicia, PARA QUE PROVEA SOBRE EL RECURSO DE QUEJA interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a colon-like mark at the end.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.